

**SECRETARIA TRASLADO  
RADICACION: 2020-00199-00**

De las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se da traslado a la parte demandante y al llamante EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, por el término de cinco (5) días. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. \_\_\_\_\_ HOY **28 DE MARZO DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

**ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ**

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE DIANA MARCELA ROSAS MARÍN Y OTROS EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Rad.: 2020-199

**MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente, manifiesto que procedo a contestar la demanda formulada por la señora Diana Marcela Rosas Marín y otros en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, posteriormente, a contestar el llamamiento en garantía formulado por La Empresa de Transporte Masivo S.A en Reorganización a la aseguradora que represento, lo anterior en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho PRIMERO:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho SEGUNDO:** No me consta ninguna de las afirmaciones elevadas por la parte actora en virtud de las cuales realiza la descripción de un supuesto siniestro de cuya realización no se tiene certeza sobre su ocurrencia, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho TERCERO:** Lo manifestado en este acápite no corresponde a un hecho, sino que hace referencia a lo que supuestamente se plasmó en un documento y por ello no me es posible pronunciar afirmando o negando lo que ahí se indicó. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que según consta en el acápite 11 del IPAT, los agentes de tránsito que elaboraron aquel documento no presenciaron el hecho de tránsito, sino que únicamente plasmaron una hipótesis del accidente acaecido indicando como tal una supuesta "falta de precaución en la conducción conductor vehículo VCX913", pero sin tener en cuenta la versión de los hechos del entonces conductor del vehículo identificado con placas VCX913, igualmente se observa la ausencia de la firma de aquel en el documento en virtud de la

cual se pueda acreditar que él estuvo de acuerdo con la información plasmada en el IPAT. Así pues, la hipótesis plasmada en aquel documento, como su mismo nombre lo indica, es una hipótesis y, por esa razón, no necesariamente corresponde a lo que en verdad ocurrió, por lo que aquella debe ser probada en el marco del proceso judicial.

**Frente al hecho CUARTO:** Es cierto conforme a las pruebas documentales aportadas por la parte actora como anexos de la demanda.

<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>Por falta de recuperación en la conducción conductora</i>			
<b>12. TESTIGOS</b>					

**Frente al hecho QUINTO:** No nos constan las afirmaciones plasmadas en este acápite de la demanda, toda vez que no se aporta prueba documental que especifique, inequívocamente, la identificación de la ruta del sistema MIO bajo la cual ocurrieron los supuestos hechos.

**Frente al hecho SEXTO:** Es cierto conforme a las pruebas documentales aportadas por la parte actora como anexos de la demanda.

**Frente al hecho SÉPTIMO:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite pues la compañía de seguros es completamente ajena a todo aquello que se relacione con los supuestos perjuicios o lesiones que hubieren afectado a la demandante.

En este orden de ideas, las aseveraciones plasmadas en este acápite de la demanda, deberán ser probadas con los documentos pertinentes para acreditar lo que en el mismo se consignan.

**Frente a los hechos OCTAVO, 8.1. y 8.2.:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite pues la compañía de seguros es completamente ajena a todo aquello que se relacione con los supuestos perjuicios, lesiones y/o procedimientos quirúrgicos a las que se haya sometido la hoy demandante.

Si bien es cierto respecto a los hechos 8.1. y 8.2. la parte accionante aporta como anexos de la demanda documentos en los que se indican intervenciones médicas en la cadera y pierna izquierda, respectivamente en las fechas respectivamente señaladas, corresponde a la misma actora corroborar la veracidad de dichos documentos e intervenciones con el personal capacitado para detallar en qué consistieron las mismas, así como sus respectivas secuelas.

**Frente al hecho NOVENO:** No es cierto, conforme se aprecia en el documento que contiene la valoración por medicina legal, a la señora Rosas le fue otorgado un total de 35 días de incapacidad médico legal definitivos y no se determinó la existencia de secuelas permanentes que impidan desarrollar su vida o que sus condiciones hayan sido alteradas con ocasión a los hechos de la demanda de tal forma que generen el impedimento ya expresado. Por el contrario, el especialista habló de secuelas transitorias en su humanidad. A ello, se suma el hecho de la existencia de algunas anotaciones en su historia clínica que dan cuenta de la no recuperación satisfactoria de la paciente por no haber tramitado las autorizaciones ante su EPS para aprobación de terapias y procedimientos en procura de su recuperación. Entonces, si la demandante alega una supuesta alteración en sus condiciones de vida ello es atribuible a ella

misma quien no ha adelantado responsablemente las actuaciones necesarias para su recuperación.

**Frente al hecho DÉCIMO:** Es cierto conforme a la documentación aportada como anexos en la demanda, sin embargo, ello resulta irrelevante a la luz de este proceso como quiera que el sistema de seguridad social en salud del cual ella goza en su calidad de asistente de una oficina de abogados, ha debido retornar todas y cada una de las prestaciones sociales que se hubieren derivado de sus incapacidades. Aunado a ello, medicina legal sólo determinó 35 días de incapacidad médico legal definitivas.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto conforme al Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fecha del 23 de diciembre de 2020 aportado como prueba en la demanda.

**Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO:** Lo manifestado en este acápite no corresponde aun hecho, sino a una apreciación subjetiva de la parte actora referente a unos supuestos perjuicios morales sufridos por la señora Diana Marcela Rosas Marín como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 28 de mayo de 2018, y por ese motivo, no es procedente realizar un pronunciamiento afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante manifestar que me opongo al reconocimiento de cualquier indemnización por concepto de perjuicios de índole extrapatrimonial, pues la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado por mi representada no fue la causa exclusiva del accidente y, además, si así lo fuera, la tasación de estos no se compadece con los parámetros jurisprudenciales señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia

**Frente al hecho DÉCIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto, toda vez que se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento en los cuales se identifica plenamente los parentescos entre la señora Diana Marcela Rosas Marín con el señor José Darío Rosas Perdomo en calidad de padre, a los señores José María Rosas García y María Cecilia Perdomo Lozada en calidad de abuelos paternos de la misma, a la señora María Camila Rosas Marín, en calidad de hermana.

No obstante, no hay prueba si quiera sumaria de la relación sostenida entre el señor Héctor Alfredo Vallejo Toro con la supuesta víctima Diana Marcela Rosas Marín, que pueda servir como sustento inequívoco que pruebe tal relación y sobre todo la afectación por el sufrida, ante una eventual condena a mi representada por el accidente padecido por esta última el pasado 28 de mayo de 2018. En este orden de ideas, es necesario acreditar, por la parte actora ante el Despacho, la relación entre el supuesto compañero permanente y la señora Diana Marcela Rosas Marín así como su vigencia actual previa la determinación de un fallo, so pena de que se esté procurando un enriquecimiento sin justa causa a favor de quien no ostenta un derecho real ni perjuicio alguno siquiera moral derivado de los hechos objeto de litigio.

**Frente al hecho DÉCIMO CUARTO:** No me consta ninguna de las afirmaciones ahí consignas pues mi representada es completamente ajena al supuesto desenvolvimiento de relaciones y/o vínculos familiares entre los demandantes y por consiguiente solicito se pruebe fehacientemente cada dicho de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO QUINTO:** Es cierto.

**Frente al hecho DÉCIMO SEXTO (Mal enumerado VIGÉSIMO SEXTO):** Es cierto, tal y como se acredita en los documentos aportados como anexos en la demanda.

**Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO (Mal enumerado VIGÉSIMO SÉPTIMO):** Es cierto, tal y como se acredita en los documentos aportados como anexos en la demanda.

**Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO (Mal enumerado VIGÉSIMO OCTAVO):** Es cierto que mi representada expidió la póliza de seguro de automóvil No. 1507118000104. Sin embargo, es importante precisar que si bien mi representada expidió una póliza de seguro cuyo vehículo asegurado es el automóvil de placas VCX-913, debe aclararse que el hecho de que la póliza de seguro hubiera sido expedida no implica, per se, que haya nacido la obligación condicional de indemnizar a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.pues, por el contrario, es necesario aclarar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro y de la relación sustancial que atañe a mi representada en el presente litigio, debe sujetarse inexorablemente al tenor literal de las condiciones generales y particulares de los aseguramientos, así como a los amparos otorgados y las exclusiones aplicables, toda vez que son estos los documentos en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normatividad comercial. Por lo anterior, no es cierto que mi representada este en la obligación de indemnizar los perjuicios solicitados por los demandantes, pues la condición de la cual depende el nacimiento de su obligación no acaeció como quiera que es inexistente la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi asegurado.

**Frente al hecho DÉCIMO NOVENO (Mal enumerado VIGÉSIMO NOVENO):** Es cierto, sin embargo, debe aclararse que el contrato de seguro utilizado como fundamento para presentar la acción directa en contra del asegurador se circunscribe estrictamente a la cobertura otorgada y estipulada en las condiciones de la póliza, las cuales determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo así como sus límites, sublímites, sumas aseguradas, exclusiones, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la póliza en consonancia con lo normado en el código de comercio.

**Frente al hecho VIGÉSIMO (Mal enumerado TRIGÉSIMO):** Es cierto conforme a lo expuesto en la carátula del ya mencionado contrato de seguros. No obstante, es pertinente considerar íntegramente el contenido del mismo, conforme a lo normado respecto a la póliza de seguros conforme al código de comercio actualmente vigente.

**Frente al hecho VIGÉSIMO PRIMERO (Mal enumerado TRIGÉSIMO PRIMERO):** Es

cierto conforme a lo expuesto en la carátula del ya mencionado contrato de seguros. No obstante, es pertinente considerar íntegramente el contenido del mismo, conforme a lo normado respecto a la póliza de seguros conforme al código de comercio actualmente vigente.

**Frente al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO (Mal enumerado TRIGÉSIMO SEGUNDO):** Es cierto conforme a lo expuesto en la carátula del ya mencionado contrato de seguros. No obstante, es pertinente considerar íntegramente el contenido del mismo, conforme a lo normado respecto a la póliza de seguros conforme al código de comercio actualmente vigente.

**Frente al hecho VIGÉSIMO TERCERO (Mal enumerado TRIGÉSIMO TERCERO):** Es cierto, pero habrá de anotarse que el hecho de que la póliza hubiera estado vigente al momento de los hechos no implica el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de las demandadas en consonancia con los pronunciamientos frente a hechos anteriores.

**Frente al hecho VIGÉSIMO CUARTO (Mal enumerado TRIGÉSIMO CUARTO):** Es cierto.

**Frente al hecho VIGESIMO QUINTO (Mal enumerado TRIGÉSIMO QUINTO):** Es cierto.

**Frente al hecho VIGÉSIMO SEXTO (Mal enumerado TRIGÉSIMO SEXTO):** Este hecho no se acepta por parte de la compañía aseguradora que represento pues habrá de tenerse en cuenta que los contratos de seguro son contratos sometidos a condiciones negociales generales<sup>1</sup> y en esa medida resulta necesario referirse al desarrollo del alcance normativo de la ley 45 de 1990 que realizó la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de la circular básica jurídica 07 de 1996 estableciéndose, respecto de las pólizas de seguro, lo siguiente:

“1.2.1.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros.

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2º EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1.1. En la carátula

---

<sup>1</sup> La modalidad de contratación a través de condiciones negociales generales se refiere a aquellos casos en los cuales una persona jurídica crea un documento que contiene las condiciones bajo las cuales está dispuesta a celebrar un tipo de contrato que pretende celebrar con un número significativo de clientes o consumidores. Estos acuerdos serán contratos en los cuales los clientes interesados podrán aceptar o rechazar la oferta tal y como les es propuesto por la sociedad empresaria (esto es, contratos de adhesión en sentido estricto) o contratos en los cuales solamente podrán negociar algunos de los términos principales del mismo (esto es, contratos de adhesión en sentido ligero), pero en cualquier caso serán contratos regulados, en una medida altamente significativa, por las condiciones negociales generales que la empresaria creó.

a. Las condiciones particulares previstas en el artículo 1047 del Código de Comercio (en adelante C.Co)

b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del artículo 1068 C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del artículo 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.”

De lo anterior habrá de resaltarse que la circular básica jurídica hace referencia a un documento denominado póliza, del cual hace parte la carátula, pero también habla de la póliza como si fuera un documento distinto a esta y menciona a los anexos como otro documento que también hace parte de la misma. Entonces, la Circular denomina póliza tanto a la suma de documentos que contienen el contrato de seguro, como a un documento específico que se identifica con las condiciones generales o clausulado del contrato de seguro, de manera pues que no se aceptan aquellas aseveraciones como hechos ciertos para indicar al juzgador, pues en todo que si existe la posibilidad de proponer excepciones fundadas en exclusiones que no estén en la carátula de la póliza, pues como se ha explicado; en caso de existir alguna aplicable, es posible su desarrollo en único documento denominado póliza del cual hacen parte integral la caratula y sus anexos.

No podemos olvidar que la circular básica jurídica frente a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores fue remplazada por la 029 de 2014 y en ella se reprodujeron de manera idéntica todas las disposiciones recién transcritas sin que la normativa cambiara en algún aspecto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, solicitadas en la demanda, en razón a que no existen pruebas suficientes para concatenar un nexo de causalidad entre una supuesta acción a cargo del conductor del vehículo amparado por mi representada y los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, así como tampoco se tiene certeza sobre el acaecimiento del siniestro ni que el mismo haya tenido su génesis exclusiva en un actuar imprudente exclusivamente atribuible al vehículo amparado por mi defendida. En ese orden de ideas, resalto una serie de aspectos fundamentales, en virtud de los cuales no habrá lugar a condena alguna, particularmente frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- i) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual los siguientes: (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores.**<sup>2</sup>
- ii) El IPAT fue elaborado teniendo como referencia una versión de la señora Diana Marcela Rosas Marín; el agente Hector Larrahondo, distinguido con la placa No.99, no da cuenta en el mismo de haber valorado la posición original del vehículo involucrado en el litigio, así como tampoco se realizaron preguntas a cualquier otro testigo sobre la forma en la cual ocurrió el supuesto accidente sino que, por el contrario, fue únicamente con base en una única declaración que elaboró su informe de tránsito donde fue víctima la señora Diana Marcela Rosas Marín, sin realizar una verificación exhaustiva en la que se pudiera determinar de manera inequívoca que el accidente se haya ocasionado exclusivamente con ocasión a alguna falta de cuidado en la conducción del vehículo identificado con placas VCX-913, el pasado 28 de mayo de 2018.
- iii) La obligación indemnizatoria de mi mandante se circunscribe a los amparos otorgados, sus límites asegurados, así como las exclusiones pactadas que, de configurarse alguna de ellas, se exoneraría a la compañía de seguros que represento de cualquier obligación indemnizatoria a su cargo en virtud del contrato de seguro celebrado con la señora Diana Marcela Rosas Marín.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora consistente en que se declare la responsabilidad solidaria entre la sociedad Empresa de Transporte Masivo y mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiesto que nos oponemos rotundamente a la prosperidad de esta pretensión como quiera que jamás se podrá predicar la solidaridad entre el tomador de la póliza y la compañía de seguros, pues mi defendida no ha sido la causante de daño alguno y, en esa medida, la relación sustancial de la compañía de seguros que represento frente al presente asunto se limita a reembolsar la indemnización que se vea obligado a pagar el asegurado con ocasión a un daño debidamente comprobado y cuantificado, lo que no acontece en el caso que hoy nos ocupa.

Particularmente frente a los perjuicios de índole patrimonial resulta necesario indicar que los mismos son inexistentes y su cuantificación es del todo inadmisibles como quiera que ciertos los sucesos que se narran en la demanda, todas las incapacidades que comprenden el lucro cesante ya debieron ser reconocidas por la ARL en cumplimiento de la normatividad del sistema general de la seguridad social y además porque el daño emergente que se pretende sea reconocido y cuya prueba consiste en una multiplicidad de facturas y comprobantes de egreso no guardan una relación directa con el daño alegado o los hechos que se relacionan en la demanda y en esa medida ni mi mandante ni su asegurada estarán llamados a su reconocimiento.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Por último, en lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la que se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, esto bajo el entendido de que la responsabilidad civil nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismo se encuentran ampliamente sobreestimados.

Así mismo, resulta imposible determinar únicamente que los perjuicios se causaron, con las afirmaciones realizadas en la demanda y referente a los reclamados por los señores Héctor Alfredo Vallejo Toro, José Darío Rosas Perdomo, María Camila Rosas Marín, José María Rosas García y María Cecilia Perdomo Lozada derivados del accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 2018 donde resultó lesionada Diana Marcela Rosas Marín, toda vez que no se tiene conocimiento con total certeza del tipo de relación existente entre los ya mencionados y la señora Diana Marcela Rosas Marín, que permita determinar inequívocamente y con base a los pronunciamientos jurisprudenciales preexistente que los mismos son acreedores de indemnización alguna, particularmente en cuanto al señor Héctor Alfredo Vallejo Toro, quien figura en la parte actora como compañero permanente de la presunta víctima, todo lo anterior si tenemos en cuenta el informe de medicina legal en donde la profesional especializada forense Claudia Patricia Hurtado Garzón dictaminó a la señora Rosas con una incapacidad médico legal de 35 días y unas secuelas medico legales transitorias, que en últimas le determinaron DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 12,60%, de manera que las aseveraciones de la parte demandante relacionadas con los perjuicios que habrá de sufrir la señora Diana Marcela no guarda proporcionalidad con los documentos aportados al plenario bajo el entendido que ella no padecerá secuelas permanentes de condiciones de Invalidez.

### **OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.**

En esta oportunidad procesal me pronuncio a fin de presentar objeción al juramento estimatorio única y exclusivamente frente a la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente pues todos y cada uno de los rubros que hacen parte de dicha cuantificación que supera los seis millones de pesos no guarda relación directa con el supuesto hecho dañoso ni mucho menos los daños alegados en la demanda. Pues bien, lo que se reprocha en este escrito de objeción es la inexistencia de esa inescindible relación de causalidad que debe existir entre el concepto de la merma del patrimonio y el motivo de su causación pues, particularmente, observamos que el 3 de diciembre de 2020 la sociedad Hurtado & Gandini Abogados expidió un comprobante "FE195" por valor de seiscientos mil pesos por concepto de reembolso por solicitud de conciliación, sin embargo no obra en el traslado, ni en la relación del acervo probatorio, un documento que acredite la realización de dicha audiencia.

La misma suerte habrá de correr el rubro que supera los dos millones de pesos por concepto de servicio de transporte cuyo comprobante fue emitido por Wilson Ortega Rizo. Frente a ello habrá de decirse que, como muchos de los documentos que se aportan por parte de la señora Rosas para acreditar el daño emergente, no son propiamente facturas sino comprobantes de egreso que no revisten el carácter de prueba, sin lugar a cualquier duda razonable, que los rubros ahí consignados se hubieren causado. En esa medida, llamo la atención del Despacho en el sentido de desestimar el juramento estimatorio respecto de lo que se denominó daño emergente pues, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester

acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, en este sentido no podría ser considerado por el Juez.

### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A. EN REORGANIZACIÓN**

**Frente al hecho 1:** No me consta ninguna de las afirmaciones elevadas por la parte actora en virtud de las cuales realiza la descripción de un supuesto siniestro de cuya realización no se tiene certeza sobre su ocurrencia, pues mi representada no presencié las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que ahí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho 2:** No me consta que los presuntos daños o afecciones padecidos por la señora Rosas hayan tenido una génesis en el supuesto accidente de tránsito ahí narrado por cuanto mi mandante no presencié aquellas circunstancias fácticas. Que se pruebe.

**Frente al hecho 3:** No es un hecho, es una negación indefinida que no resulta susceptible de ser probada por cualquier medio y que o admite afirmación o contradicción en esta etapa procesal.

### **OPOSICIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En esta oportunidad procedo a oponerme frente a cualquier prosperidad del llamamiento en garantía aun cuando el escrito en virtud del cual se realizó tal convocatoria no contiene un acápite de pretensiones como lo indica la norma. El solo el hecho de que la póliza hubiere estado vigente al momento del acaecimiento del supuesto siniestro, no implica, per se, que para mí mandante hubiere nacido una obligación indemnizatoria pues necesariamente habrá de tenerse en cuenta múltiples variables en el estudio del presente caso en particular como el la existencia o no de responsabilidad del asegurado, las condiciones del seguro, límites indemnizatorios, exclusiones y demás que resultan aplicables al asunto en estudio y manifestamos nuestra abierta oposición al referido llamamiento en garantía en la medida en que la vinculación de mi mandante a este caso exceda los compromisos contractuales que adquirió Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Igualmente reiteramos nuestra firme oposición al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en la demanda, bajo el entendido que fue la víctima quien desplegó la actuación que condujo a la materialización del daño que hoy pretenden los demandantes sea resarcido.

### **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.**

- 1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS HECHOS Y EL DAÑO ALEGADO LO QUE CONDUCE A UNA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Se formula esta excepción en virtud de que es inexistente prueba alguna de la culpa que pretende endilgar la parte actora a la conductora del vehículo de placas VCX913 en la producción del accidente, lo que lo exonera de responsabilidad tanto a él, como a los demás demandados.

Obsérvese entonces cómo el único documento en que se basa la parte actora para pretender estructurar el nexo de causalidad es el IPAT. Sobre este particular, resulta entonces extraño en la forma como pudo haberse elaborado dicho informe de tránsito pues no cuenta con más testimonios fuera de lo indicado por la supuesta víctima, Diana Marcela Ramos Marín sobre cómo se produjo el accidente que produjo sus lesiones el pasado 28 de mayo de 2018.

De lo anterior se desprende entonces que la escena de los hechos, en el evento de que fueran ciertos, fue alterada sustancialmente sin dar oportunidad al agente de tránsito que elaboró el informe de tener los suficientes medios para documentar cada uno de los acápite de este.

Obsérvese cómo en el TÍTULO III del MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aprobado mediante la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, se consagró que el croquis debe dibujarse siempre y que en caso de que las evidencias materia de prueba, vehículos u occisos hayan sido movidos o retirados del lugar, se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en observaciones quién y por qué movieron del lugar, y en todo caso se tratará de establecer puntos de impacto y huellas con el fin de que se dibujen y se acoten correctamente.

En los eventos en los que no se ubiquen vehículos, pero si víctimas en el lugar de los hechos, la autoridad de tránsito realizará la inspección al lugar y elaborará el croquis (bosquejo topográfico), con las respectivas mediciones de la vía y de los elementos materiales de prueba y evidencia física que se haya encontrado durante la inspección.

En este orden de cosas, resultaba imposible que se elaborara un informe de tránsito en el que se consignaran todos los datos necesarios para la validez de este y, sobre todo, la mera existencia del documento denominado IPAT No. 799680 no constituye plena prueba de responsabilidad.

No obstante, si el despacho considerare que el documento está ajustado a la realidad, es preciso mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"<sup>1</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación 70215-231-89-001-2008-00156-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso brilla por su ausencia, la demostración de la existencia de tales elementos.

Aunado a lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta aspectos ajenos a mi representada que han ocasionado la prolongación de las incapacidades generadas a favor de la señora Diana Marcela Rosas Marín, como lo es la negligencia por parte de los centros médicos que han intervenido en las cirugías que le han sido practicadas a la misma, toda vez que se evidencia dentro de las pruebas anexadas en el libelo de la demanda, demora en la autorización de las terapias físicas que se le han sugerido a la presunta víctima, lo cual de alguna manera no le ha permitido una evolución rápida en su rehabilitación.

Lo anterior es posible corroborarlo con el documento expedido por el Centro de Ortopedia y Fracturas S.A. anexo, con fecha del 27 de diciembre de 2019, hora 09:09 AM, en donde se indica en el mismo documento "Plan: Adecuada evolución aunque lenta porque no ha hecho rehabilitación, explico importancia de la misma (...)".

Lo anteriormente dicho señala de manera explícita que los hechos que han generado el prolongamiento en el tiempo de los dolores en los miembros inferiores de la señora Diana Marcela Rosas Marín a causa de las lesiones provocadas a raíz del presunto accidente acaecido el día 28 de mayo de 2018, han sido por factores externos que implican la falta de diligencia por parte del Centro Médico tratante o en su defecto por causas desconocidas que en todo caso no son atribuibles a mi representada, pues se lee del texto de la HC que el médico explica la importancia de la rehabilitación a la señora Rosas.

En este sentido, es pertinente citar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en donde en su sentencia T-508 de 2019, en donde se realiza el estudio del derecho a la salud señala: "(...) En cuanto al desarrollo legal del derecho a la salud se pueden destacar dos normas: la Ley 100 de 1993 y la Ley 1751 de 2015. La primera reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y determinó como principios de esta estructura la universalidad[80], el enfoque diferencial[81], la calidad[82] y la equidad[83], entre otros.

Por su parte, la Ley 1751 de 2015 reguló este derecho y le reconoció el carácter de fundamental. Igualmente, determinó que, además de ser autónomo e irrenunciable, "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y que "el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas**"[85]. – Subrayas y negrita por fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el Centro Médico tratante de la señora Diana Marcela Rosas Marín es el encargado de garantizar el derecho a la salud de la misma y su pronta recuperación con las rehabilitaciones señaladas posteriormente a las cirugías realizadas en favor de la misma, se desliece a mi representada de cualquier responsabilidad relacionada a la prolongación de las incapacidades impuestas a la misma como consecuencia de las mencionadas lesiones y cirugías a las que fue sometida, y negar las pretensiones señaladas en calidad de perjuicios materiales, toda vez que su prolongación no son atribuibles a mi

representada.

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos dos factores. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se debe proceder a su indemnización. Sin embargo, se ha sostenido que constituye causa exagerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable al demandado cuando aquel se ocasionó como consecuencia de una causa extraña.

Así pues, aquella, definida por Javier Tamayo Jaramillo como "aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado",<sup>2</sup> tradicionalmente se ha considerado como una de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual de quien aparece presuntamente como responsable, esto en cuanto que, el daño es producido por un fenómeno externo a la actividad del agente lo cual impide que se le pueda endilgar responsabilidad alguna. La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima, configurándose en el presente caso esta última.

Tal como lo ha narrado en su contestación el demandado EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A. EN REORGANIZACION y por tener relación directa con la versión del conductor del vehículo de placas VCX-913 esto es el señor GIOVANNI IBARRA VALLECILLA se puede concluir que en el siniestro ocurrido el 28 de mayo del 2018 se configuró una culpa exclusiva de la víctima, pues según lo ahí expresado, *"el operador observa que ya los usuarios han descendido del bus y procede a cerrar puertas , arranca y la gente grita que una señora se cae al piso, resulta su señoría que estos vehículos mientras tengan las puertas abierta no ARRANCAN , y es lo que técnicamente se llama SISTEMA DE VALVULA DE SENSIBILIZACION y/o ANGEL GUARDIAN y no como lo escribe la autoridad de tránsito en el informe " FALTA DE PRECAUCION VEHICULO No. 1 VCX-913 , ahora la pregunta es porque la señora al estar por fuera del vehículo se cae , no me atrevería a decir nada porque serian puras suposiciones. Toda duda favorece al aquí demandado..."*

De acuerdo con esta versión, puede concluirse la ausencia de un nexo de causalidad que permita establecer una relación causa efecto entre una supuesta acción atribuible al conductor del vehículo con placas VCX-913, y como consecuencia a la entidad demandada y derivado de ello a mi representada por los presuntos daños alegados por la parte actora. Con esta manifestación, es evidente que el comportamiento de la víctima representó la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño que hoy se alega, y de ello se deriva una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá imputar responsabilidad a los demandados cuando la ocurrencia del daño se dio como consecuencia del comportamiento de la víctima, quien se expuso a sufrir el mismo.

---

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Bogotá: Legis Editores S.A., 2015, p. 10.

### 3. AMPAROS OTORGADOS AL ASEGURADO, EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA Y LÍMITES MÁXIMOS INDEMNIZATORIOS.

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para ejercer la acción directa en contra de mi mandante, necesariamente se registrará o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las cuales enmarcan la obligación condicional que contrae la compañía de seguros y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso. En tal sentido, serán aquellas cláusulas de aseguramiento las cuales determinen si existe o no obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., toda vez que, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria, aquellas “Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguro conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen” .

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino que únicamente tiene esa característica aquellos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que a mi defendida le asiste una obligación indemnizatoria, ruego al Despacho que una eventual condena se atempere a las obligaciones adquiridas por mi mandante y que pueden verificarse en la carátula de la póliza de seguro expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cuyo valor máximo a indemnizar por concepto de responsabilidad civil extracontractual 1.000,00 SMLMV y por concepto de responsabilidad civil contractual es de 200,00 SMLMV:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
<b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>			
<b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLMV		10 % Min 1 (SMLMV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLMV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLMV		NO APLICA
<b>1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>			
MUERTE	200,00 SMLMV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00 SMLMV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00 SMLMV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00 SMLMV		NO APLICA

Con todo, de manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

#### **4. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE.**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, las reparaciones que solicita la parte demandante como consecuencia de supuestos perjuicios materiales a favor de la señora Diana Marcela Ramos Marín, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la misma, en razón a que carecen de una característica fundamental como lo es la certeza.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

“...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

**Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.** La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada– se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos nodudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata...” (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)

Es evidente que, en el presente caso, los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante carecen de prueba, toda vez que de los documentos aportados con la demanda es posible deducir la existencia de un menoscabo patrimonial<sup>3</sup> en cabeza de la demandante, ni mucho menos existe forma de determinar que los mismos ascienden a las sumas señaladas, por lo que las pretensiones deberán ser rechazadas por el Despacho. Particularmente obsérvese los rubros relacionados en el acápite de daño emergente y se llegará a la conclusión de que ninguno guarda relación causal con los perjuicios reclamados por la demandante, por el contrario, carecen de demostración fehaciente en lo relacionado con su causación y cuantificación.

---

<sup>3</sup> Dando alcance a la noción del daño emergente y la necesidad de que el mismo guarde una relación causal con el objeto del litigio conforme a lo reseñado por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-20448-2017 Rad. 47001-31-03-002-2002-00068-01 del 7 de diciembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

## **5. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL.**

Se plantea la presente excepción pues de las pretensiones incoadas en la demanda se denota un injustificado afán de lucro resultando del todo inadmisibles pues le atañe al Juzgador de instancia evitar condenas excesivas en lo que atañe a la determinación de los daños de índole extra patrimonial siempre atendiendo "las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio" en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5885 del 6 de mayo 2016 Rad 2004-00032-01

Obsérvese entonces que esta defensa no niega que la accionante y su grupo familiar hubieren experimentado una serie de congojas y frustraciones con ocasión a sus padecimientos, sin embargo, se resalta que las condiciones de vida de la señora Diana Rosasno se han visto alteradas de tal manera que se justifique una indemnización por los valores como los pretendidos. Para todos los efectos de la prosperidad de esta excepción, ruego tener en cuenta que el instituto nacional de medicina legal determinó una incapacidad médico legal de 35 días y unas secuelas de carácter transitorio, lo cual quiere decir, y permite concluir, que la señora Rosas presentará mejoría en su estado de salud sin que pueda predicarse secuelas definitivas o perturbaciones funcionales en el órgano de la locomoción de carácter permanente tal y como se observa de las conclusiones del referendodictamen, así:

dictámenes anteriores, se encuentra que la examinada presenta una presanidad alterada con hiperlaxitud ligamentaria, recurvatum de rodillas, patelas medializadas, cambios de condromalacia patelar previas a los hechos, sobrepeso, que alteran la presanidad de manera ostensible, así mismo se observa que inicia dolor en cadera a los cuatro meses de los hechos; es de anotar que al momento el examen físico se encuentra con adecuada movilidad de cadera y rodilla, sin cambios inflamatorios activos, con pronóstico funcional adecuado, sin cambios objetivos al examen físico, por todo lo anterior se dictamina: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio. NO AMÉRITA MAS VALORACIONES MEDICOLEGALES.

Atentamente,

De igual forma, no se observa que la demandante vaya a depender de otras personas para realizar sus labores diarias ni mucho menos que no pueda caminar o correr por sí sola o que detente dificultades físicas que resulten insuperables o barreras que antes no tenía.

Para análisis del despacho, se menciona que en un caso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito en donde la parte actora había sido calificada con una pérdida de capacidad laboral de 44,90% y secuelas de carácter permanente en el órgano de la locomoción y musculo esquelético quedando en silla de ruedas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019 SC4803- 2019 y radicación 2009-00114-01, concedió la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño a la vida de relación. Teniendo en cuenta este precedente, es dable concluir que las estimaciones de dichos perjuicios ajenos a los materiales se encuentran ampliamente sobreestimados bajo el entendido que la actora,

afortunadamente, no tiene secuelas permanentes y su pérdida de capacidad laboral es de 12.60%.

## **6. CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se resalta que en el marco de un contrato de transporte puede evitarse muchos infortunios cuando se conocen las normas o riesgos propios de cada operación de transporte. De allí nace la obligación atribuible al pasajero consistente en adaptarse durante el transporte a las condiciones de seguridad adecuadas para aminorar en lo posible la ocurrencia de daños. Entonces, dentro de la relación contractual, los pasajeros deben adoptar medidas o condiciones de previsión o precaución estipulados por la empresa transportadora.

Así pues, en caso de que la culpa de la señora Diana Rosas se hubiere configurado en la materialización del incidente que dio lugar a los daños alegados en la demanda, ruego al Despacho declara la configuración de una concurrencia de culpas o, en su defecto, la culpa compartida, y la consecuente reducción de la indemnización.

## **7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, máxime cuando no le son atribuibles a la parte pasiva, ya que no es admisible la presunción en estas materias, primero porque no puede ser reparado lo que no se ha demostrado como afectado o con detrimento, segundo porque no puede presumirse un detrimento jurídicamente hablando y tercero porque no se encuentra ninguna asociación o causalidad entre los daños y la causación u origen del mismo, de manera que una indemnización que la parte pasiva se viera obligada a pagar sin fundamentos fácticos ni jurídicos que hagan viable su realización, generaría un empobrecimiento injusto en la misma medida que el enriquecimiento de la actora, lo cual necesariamente se traducirá en un lucro indebido.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito a Despacho decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, como la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo, como ya lo mencioné la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

### **1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA DEMANDA.**

Para la adecuada defensa de mi mandante y atendiendo a la celeridad procesal, solicito al Despacho tenga en cuenta las excepciones formuladas por la suscrita apoderada frente a la demanda, las cuales constituyen, a su vez, el fundamento de la defensa de la aseguradora frente al llamamiento en garantía.

### **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Se propone esta excepción pues al configurarse el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte en la forma como se adujo en la correspondiente excepción, al no existir una obligación indemnizatoria en tal escenario frente a nuestro asegurado, consecuentemente no habrá lugar a que se traslade dicha obligación de reparo a cargo de mi mandante.

En suma, de la lectura detenida de los supuestos daños alegados por la parte actora, se desprende una circunstancia de vital importancia que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho y es que los documentos expedidos por el Centro de Ortopedia y Fracturas S.A. anexo, con fecha del 27 de diciembre de 2019, hora 09:09 AM, en donde se indica en el mismo documento "Plan: Adecuada evolución aunque lenta porque no hahecho rehabilitación, explico importancia de la misma (...)", dan cuenta de la existencia de factores externos que han incidido en prolongados dolores en los miembros inferiores de la señora Rosas Marín como la falta de diligencia en la realización de sus tratamientos.

Aunado a lo anterior, no podemos dejar de lado que el único documento en que se basa la parte actora para pretender estructurar el nexo de causalidad es el IPAT, sin embargo, resulta entonces extraño la forma como pudo haberse elaborado dicho informe de tránsito pues no cuenta con más testimonios fuera de lo indicado por la supuesta víctima, Diana Marcela Ramos Marín sobre cómo supuestamente se produjo el accidente que produjo sus lesiones el pasado 28 de mayo de 2018.

De lo anterior se desprende entonces que la escena de los hechos, en el evento de que fueran ciertos, fue alterada sustancialmente sin dar oportunidad al agente de tránsito que elaboró el informe de tener los suficientes medios para documentar cada uno de los acápites de este y vale la pena preguntarse ¿Con base en qué información se diligenció el IPAT? ¿Para el agente de tránsito fue suficiente las declaraciones de un particular para levantar el IPAT? Porque ahora en la reforma de la demanda aparece citada la testigo BLANCA EUNICE FORERO ARIAS, mayor de edad, quien se dice fue testigo presencial del accidente, pero para la elaboración del IPAT la testigo no existió.

Obsérvese cómo en el TÍTULO III del MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aprobado mediante la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, se consagró que el croquis debe dibujarse siempre y que en caso de que las evidencias materia de prueba, vehículos u occisos hayan sido movidos o retirados del lugar, se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en observaciones quién y por qué movieron del lugar, y en todo caso se tratará de establecer puntos de impacto y huellas con el

fin de que se dibujen y se acoten correctamente. Todo lo anterior conlleva a una necesaria conclusión y es la inexistencia del siniestro.

Por todo lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

**3. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ESTÁ CONDICIONADA A LOS AMPAROS OTORGADOS, LOS LÍMITES ASEGURADOS Y LAS EXCLUSIONES PACTADAS.**

Guardando relación con lo argumentado en excepciones anteriores, se plantea esta excepción pues cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrimió para ejercer el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., las cuales enmarcan la obligación condicional que contrajo la compañía de seguros y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio), por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino que únicamente tiene esa característica aquellos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que a mi defendida le asiste una obligación indemnizatoria, ruego al Despacho que una eventual condena se atempere a las obligaciones adquiridas por mi mandante y que pueden verificarse en la carátula de la póliza de seguro expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cuyo valor máximo a indemnizar por concepto de responsabilidad civil extracontractual 1.000,00 SMLMV y por concepto de responsabilidad civil contractual es de 200 SMLMV:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
<b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>			
<b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLMV		10 % Min 1 (SMLMV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLMV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLMV		NO APLICA
<b>1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>			
MUERTE	200,00 SMLMV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00 SMLMV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00 SMLMV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00 SMLMV		NO APLICA

Con todo, de manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTALES**

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como Apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ya obra en el expediente.
- Solicito se tenga como prueba, la Carátula de la Póliza de Automóviles No. 1507118000104 que obra en el archivo anexo 2 a folio 131 de la demanda.
- Se aportan CONDICIONES GENERALES POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL.
- Se aporta certificación Clausulado VCX-913.
- Todos los documentos aportados con la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.
2. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte del codemandado, de un cuestionario que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma.

### **FACULTAD PARA INTERROGAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Conforme lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez me permita interrogar al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en audiencia.

### **TESTIMONIOS**

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

## NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avda 6 No 5 Oeste -60 Apto 202 Edificio Normandie, ubicado en la ciudadde Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico [mariaclaudia.romero@hotmail.com](mailto:mariaclaudia.romero@hotmail.com) o al correo [andres@pastasysanchez.com](mailto:andres@pastasysanchez.com)

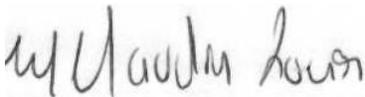
Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

### TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES EN EL PROCESO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

[Dianitajg05@gmail.com](mailto:Dianitajg05@gmail.com)  
[Hectorvato94@gmail.com](mailto:Hectorvato94@gmail.com)  
[Dario31rosas@gmail.com](mailto:Dario31rosas@gmail.com)  
[Camila.0311@outlook.com](mailto:Camila.0311@outlook.com)  
[Josemariarosas902@gmail.com](mailto:Josemariarosas902@gmail.com)  
[Cecilia02perdomo@gmail.com](mailto:Cecilia02perdomo@gmail.com)  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)  
[oarango@hurtadogandini.com](mailto:oarango@hurtadogandini.com)  
[info@etm-cali.com](mailto:info@etm-cali.com)  
[Eherrera2607@hotmail.com](mailto:Eherrera2607@hotmail.com)

Atentamente,



**MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**

C.C. N° 38.873.416 de Buga.

T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.